

EVOLUCIÓN DEL OBJETO EN EL LITIGIO CLIMÁTICO Y PREOCUPACIÓN POR LOS DERECHOS HUMANOS*

EVOLUTION OF THE SUBJECT MATTER IN CLIMATE LITIGATION AND HUMAN RIGHTS CONCERNS

PILAR LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO

Profesora Contratada Doctora en Derecho Administrativo

Universidad Pontificia Comillas-ICADE

<https://orcid.org/0000-0001-8999-2664>

Cómo citar este trabajo: López de la Osa Escrivano, P. (2026). Evolución del objeto en el litigio climático y preocupación por los derechos humanos. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–26. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12812>

RESUMEN

Los litigios climáticos se han convertido en una vía para compelir a los Estados a cumplir con los compromisos climáticos y la asunción de su responsabilidad en este tipo de conflictos. En este sentido, el interés por cómo afectan las consecuencias del cambio climático a la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas ha supuesto un cambio de paradigma en los últimos años.

*Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «El tránsito de la protección del medio ambiente a la ‘justicia constitucional ambiental’» (JUiCe), Ref. ACM2024_14, X Convocatoria del Programa de Ayudas a Proyectos de Investigación de la asociación Aristos Campus Mundus 2024 (01/09/2024 – 31/08/2025), en el proyecto de investigación «Hacia una nueva gobernanza en la UE: de la RSC a los factores ESG (PP2024_18)» de la convocatoria de Financiación de Proyectos de Investigación Propios 2024 financiada por la Universidad Pontificia Comillas y en el Grupo de Investigación «Retos y desafíos de los criterios ESG en el entorno empresarial» (ESGEMP), dentro del Programa Interuniversitario en Cultura de la legalidad (4Trust-CM. Referencia: PHS-2024/PHHUM-65), financiado por la Comunidad de Madrid.

Por un lado, algunos instrumentos no vinculantes buscan mitigar los efectos del calentamiento global y se están viendo sometidos a una necesaria revisión con el fin de elaborar futuras legislaciones que obliguen a los Estados a cumplir con lo establecido. Por otro lado, las normas que ya eran vinculantes están viendo cómo las resoluciones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen precedentes doctrinales y modifican la interpretación habitual de las leyes y convenios, instaurando razonamientos jurídicos que resultan necesarios para el cuidado del medio ambiente y su conexión con los derechos humanos. Todo ello se abordará advirtiendo la importancia del significado y posterior aplicación del principio de equidad intergeneracional en el marco del medio ambiente como derecho de las generaciones presentes y futuras.

PALABRAS CLAVE: medio ambiente, litigación climática, derechos humanos, jurisprudencia, principio de equidad intergeneracional, desarrollo sostenible.

ABSTRACT

Climate litigation has become a way to compel states to comply with climate commitments and to assume their responsibility in this type of conflict. In this sense, interest in how the consequences of climate change affect people's health, well-being and quality of life has led to a paradigm shift in recent years.

On the one hand, some non-binding instruments seek to mitigate the effects of global warming and are undergoing a necessary review with the aim of drafting future legislation that will oblige states to comply with what has been established. On the other hand, the already binding norms are seeing how the judicial decisions of the European Court of Human Rights are establishing doctrinal precedents and modifying the usual interpretation of laws and conventions, establishing legal reasoning that are necessary for the care of the environment and its connection with human rights. All of this will be approached by noting the importance of the meaning and subsequent application of the principle of intergenerational solidarity in the framework of the environment as a right of present and future generations.

KEYWORDS: environment, climate litigation, human rights, case law, principle of intergenerational solidarity, sustainable development.

SUMARIO

- I. *Introducción*
 - II. *Medio ambiente y futuras generaciones*
 - III. *La crisis climática: un problema intergeneracional*
 - IV. *Litigios climáticos*
- I.- *Acceso a la justicia en asuntos ambientales*



2.- Pretensiones variadas y presencia de los derechos humanos en los litigios climáticos

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

Jurisprudencia consultada

I. Introducción

En el marco de la ya consolidada rama del Derecho Ambiental se han ido desarrollando aspectos objeto de investigación que han demostrado, entre otros factores, que la intervención del ser humano en la explotación del medio ambiente provoca daños, en ocasiones, de difícil o imposible reparación. Así como la rama ambiental, a nivel global, surgió con la finalidad de dar una visión jurídica a los problemas ambientales con el objetivo de garantizar su protección y establecer límites al desarrollo de las actividades humanas, el transcurso de los años ha demostrado que no todos los mecanismos aportados por el Derecho han sido suficientes.

La protección del medio ambiente a través de, por un lado, la implementación de normas de obligado cumplimiento y, por otro, de instrumentos de mayor laxitud -el conocido como *soft law*-, han desembocado, en determinados sectores del medio ambiente, en una falta de credibilidad legislativa. Las lagunas jurídicas en la rama ambiental -sometida a un constante cambio debido al interés económico por un rápido crecimiento de los mercados, así como a un valor utilitarista de la naturaleza-, unido a la relativa eficacia del cumplimiento de los niveles de temperatura global, provocan en los ciudadanos una falta de credibilidad respecto a la eficacia en la aplicabilidad normativa ambiental. Esta situación ocurre mientras el medio ambiente sigue amenazado y en momentos en que ya se perciben graves consecuencias en los ecosistemas.

La presencia antropológica en las causas ambientales y el exceso en algunos de los límites planetarios como la pérdida de la biodiversidad o el cambio climático¹, han tenido como consecuencia daños en la naturaleza de los que hoy todavía la humanidad sigue siendo testigo. Bajo esta perspectiva, evitar la degradación de los ecosistemas, de los que también forman parte las personas, y reconocer que los recursos naturales no son una fuente ilimitada, se ha convertido en algo inexorable. Se debe, por tanto, abordar la conservación de la naturaleza sin olvidar la presencia de las personas en la misma, pues la

¹ BACHMANN, R.I. y NAVARRO, V., “Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 372 (2024), 129.

interactuación entre ambos es imprescindible para abordar la situación en su totalidad y bajo una visión holística².

En línea con estas afirmaciones y como se desarrollará a lo largo del presente trabajo, se ha motivado la búsqueda de nuevas interpretaciones jurídicas que empiezan a hacer acto de presencia en la jurisprudencia en materia de protección ambiental. Estamos ante un cambio de paradigma en la manera de interpretar la salvaguarda del medio ambiente, una nueva forma de cuidar la Casa Común, como nos invita a hacer el Papa Francisco en la Encíclica *Laudato Si'*.

Como afirma DE MIGUEL, en la actualidad “*no se discute*” que los derechos humanos y el medio ambiente mantienen una estrecha relación³. Así lo refleja Naciones Unidas a través de su Consejo de Derechos Humanos al establecer en la Resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021, que existe un derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Es habitual que afirmaciones de este tipo se reflejen en instrumentos no vinculantes tales como declaraciones, recomendaciones, acuerdos o resoluciones donde la conservación de la naturaleza, entendida en el marco de un ecosistema global, incluye entre sus prioridades, el cambio climático y sus graves efectos sobre el planeta⁴. Sin embargo, a menudo, la falta de políticas ambientales coherentes con los objetivos no vinculantes suscritos por los Estados ha llegado a significar, en el marco de la jurisprudencia europea, la vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar. En este sentido, quien escribe espera que, como ha ocurrido en otros casos referentes al Derecho Ambiental, lo que empieza recogiéndose en una herramienta de *soft law*, a largo plazo quede finalmente amparado por una norma de carácter vinculante⁵.

² “*Las normas de protección ambiental tienen también una naturaleza holística, integradora de las conductas humanas y los procesos naturales*”. CASTAÑÓN DEL VALLE, M., *La protección jurídico ambiental de las generaciones futuras*, Dykinson, Madrid 2023, 25.

³ DE MIGUEL, C., “Litigación climática: niños y generaciones futuras”, *Anuario de Derecho Administrativo* 2024, 96.

⁴ CASTILLO LARA, C., y ROQUÉ FOURCADE, E. C., “Medio Ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, Volumen IV, nº 2, julio 2023, 3628.

⁵ El principio de precaución se incluyó por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo en 1972, aunque destaca por un mayor desarrollo y difusión con la Declaración de Río de 1992, concretamente en el Principio 15. Por su parte, el principio de “quien contamina paga” introducido por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en 1972, se centró en su origen en la prevención de la contaminación y el control de costes, para, más tarde, incluir también la responsabilidad ambiental. Estos dos principios se encuentran actualmente recogidos en el apartado segundo del artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y son de obligado cumplimiento por parte de los Estados miembros: “*2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga*”.



II. Medio ambiente y futuras generaciones

La relación entre el ser humano y la naturaleza no entiende de jerarquías, sino que es una “relación de ajustamiento” que requiere respeto y no una actuación desmedida y desordenada por parte del individuo que provoque la destrucción de la propia naturaleza. Bajo esta perspectiva, a menudo se ignora el valor intrínseco de la naturaleza, falta la percepción del entorno natural como parte del camino en el que transita el hombre y donde debe poder disfrutar de un medio ambiente sano y de una salud y un bienestar adecuados. La alternativa a esta percepción consiste en enfocarse únicamente en el valor económico que puede obtenerse de la explotación desmedida de la naturaleza, sin prestar atención a las consecuencias que esto puede suponer para el ecosistema en su conjunto y, por ende, en el bienestar de las personas.

Con la idea de reforzar, por un lado, el vínculo entre la naturaleza y el ser humano y, por otro, aceptar que el cambio climático, como problema de carácter global, tiene consecuencias también en los diferentes ecosistemas y la biodiversidad que habita en ellos, se convierte en imprescindible conectar ambas posiciones.

Con respecto a esta afirmación, se ha citado en numerosas publicaciones la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del conocido caso *López Ostra contra España*⁶. Esta sentencia marcó un hito esencial en el marco de la jurisprudencia en materia de derechos humanos, pues amplió la interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos (CEDH) referente al derecho al respeto a la vida privada y familiar para incluir la protección contra inmisiones ambientales que afectan a la vida en un domicilio particular. En línea con esta idea, el TEDH busca proteger de manera indirecta determinados intereses de carácter ambiental vinculándolos con derechos fundamentales recogidos en el CEDH. Esta interpretación judicial ha sido objeto de análisis en otras resoluciones judiciales en el marco del impacto sobre la salud de las personas, lo que ha significado un refuerzo en el cuidado del medio ambiente en su enlace con los derechos humanos⁷.

Más recientemente, ha tenido gran repercusión la Sentencia del TEDH de 9 de abril del 2024, dictada en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*. No es objeto del presente trabajo analizar el contenido de la resolución, no obstante, sí será interesante a lo largo del desarrollo del mismo mencionar diferentes apartados del extenso texto publicado para que el lector perciba cómo, muchos de los párrafos de la decisión de

⁶ La contaminación y los malos olores provenientes de una planta de tratamiento de residuos cercana al domicilio de la demandante afectaron gravemente su calidad de vida y la de su familia. En línea con esto, el Tribunal consideró por unanimidad que se había vulnerado el artículo 8 CEDH.

Artículo 8 CEDH: “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”.

⁷ Véase también la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos STEDH de 19 de noviembre de 2004, Moreno Gómez contra España.

la Gran Sala del TEDH, se mimetizan con la evolución de los litigios climáticos hacia un cambio de paradigma en el marco de los derechos humanos.

A priori, desde un punto de vista jurídico, como acertadamente afirma TORRE-SCHAUB, no existen instrumentos jurídicos que aborden de manera sistémica la crisis climática y la pérdida de la biodiversidad. Acerca de ello, constan diversas regulaciones y tratados de contenido sectorial; sin embargo, resulta difícil comprender que tratándose de cuestiones ambientales de tanta repercusión y con serias consecuencias sobre la naturaleza y los seres humanos, las oportunas herramientas de carácter global o transversal sean inexistentes⁸. En este contexto, son de gran ayuda los principios propios del Derecho Ambiental cuyo análisis ha sido objeto de numerosas publicaciones. Concretamente, el principio de horizontalidad internacional es esencial para que los problemas ambientales se aborden de manera integral, involucrando a todos los sectores y niveles de la sociedad. Así, a través de este modelo de horizontalidad, enfoque opuesto a la sectorialización, se lograrán abordar las cuestiones ambientales de manera efectiva.

Su incorporación en tratados internacionales y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea buscan inspirar el desarrollo de nuevos textos normativos en el ámbito europeo y estatal en los países miembros⁹. Todo ello ha supuesto un avance esencial en lo que se conoce jurídicamente como *soft law*. Poco a poco y debido a la consolidación de algunos de estos principios como norma vinculante -sobre todo a nivel europeo-, se aplican en materia ambiental.

La preocupación por la salud, la calidad de vida y el bienestar de las personas es uno de los motivos principales por los que la conservación y protección de la naturaleza refuerzan su presencia. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano fruto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 recogía en su Principio 1 lo siguiente: “*El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras*”. Son varios los conceptos objeto de comentario en el contenido de esta redacción. El término “derecho fundamental” implica cierta relevancia aun tratándose de un texto de carácter no vinculante, pues deja entrever, entre todo lo citado, que la condición de vida debe desarrollarse en un medio de calidad, asociado a una vida digna y al disfrute de un bienestar. Sin olvidar que es un derecho fundamental para las generaciones presentes y las futuras, lo cual nos recuerda que el principio de equidad intergeneracional ya se dejaba claro a nivel internacional, a principios de la década de los 70.

⁸ TORRE SCHAUB, M., “Proteger la biodiversidad y el sistema climático ¿Misión imposible?” en ÁLVAREZ CARREÑO, S. y SORO MATEO, B (Dirs.) y SERRA-PALAO, P., (Coord.) *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la Biodiversidad y el Cambio Climático*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, 43-44.

⁹ Cf. el apartado segundo del artículo 191.2 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por su parte, la legislación en materia ambiental está claramente dirigida a proteger a las especies, evitar la destrucción de los hábitats -indudablemente, es una de las consecuencias que el cambio climático está ocasionando- y lograr el uso sostenible y racional de los recursos naturales. De acuerdo con esto, las personas, como sujetos con capacidad jurídica, son los responsables del cumplimiento de esta legislación. En línea con esta afirmación, la observancia de las normas ambientales es el primer paso para confirmar que la conservación de la naturaleza tiene un efecto positivo directo sobre el ser humano, y refuerza, sin duda, la aplicación del ya mencionado principio de solidaridad generacional e intergeneracional¹⁰ por el que todos los ciudadanos deben velar actuando con responsabilidad, no solo por su propio bienestar, sino por el de las generaciones venideras¹¹. El resultado de esta transmisión se traduce desde hace décadas en la búsqueda de un mayor respeto y cuidado al medio ambiente por parte de las futuras generaciones.

Atendiendo al plano normativo vinculante y con base en lo que la Constitución Española recoge en el artículo 45 en su primer apartado, “*Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*”. El contenido de este precepto se debe, en parte, a la Constitución portuguesa, promulgada dos años antes, en 1976. Concretamente el artículo 66.1 de la Constitución lusa establece que “*Todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo*”¹². Si bien la Carta Magna portuguesa fue modificada en 2005, el apartado segundo del artículo 66 se adaptó para referirse a los diferentes problemas ambientales y mencionar, de manera expresa, que la protección debe llevarse a cabo “en el marco del desarrollo sostenible”.

La defensa de este derecho, recogido en el Capítulo tercero del Título I de la CE bajo el título *De los principios rectores de la política social y económica*, está claramente vinculado a la persona, pero no con el objetivo de otorgarle relevancia al individuo, sino por su claro interés social y universal¹³. De acuerdo con esta idea, son los poderes públicos quienes asumen el rol defensor de este bien jurídico, percibido no con carácter individual sino como un bien o interés colectivo con carácter transversal¹⁴, donde el hombre lo necesita para desarrollarse, pero también está obligado a conservarlo. Como recoge el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias más importantes en el marco de la interpretación y aplicación del artículo 45 CE, este precepto “(...) se configura un

¹⁰ CASTILLO LARA, C., y ROQUÉ FOURCADE, E. C., “Medio Ambiente, derechos humanos...”, *op. cit.*, 3628.

¹¹ Sirva como ejemplo la alusión en la STC 102/1995 en su Fundamento jurídico séptimo a “*las generaciones sucesivas*”, advirtiendo el ponente que “*en el caso del medio ambiente se da la paradoja de que ha de ser defendido por el hombre de las propias acciones del hombre, autor de todos los desafueros y desaguisados que lo degradan, en beneficio también de los demás hombres, y de las generaciones sucesivas*”.

¹² “*Artigo 66.1. Todos têm direito a um ambiente de vida humano, saudável e ecológicamente equilibrado e o dever de o defender*”.

¹³ CASTAÑÓN DEL VALLE, M., *La protección jurídico ambiental...*, *op. cit.*, 22.

¹⁴ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental y Climático*, Dykinson, Madrid, 2023, 92.

derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección”¹⁵.

Desde una perspectiva similar y con un enfoque constitucional norteamericano, BRANDL y BUNGERT afirman acertadamente que el derecho humano al medio ambiente es un tipo de derecho que no tiene la estructura clásica de un derecho fundamental, dado que se encuentra a medio camino entre el derecho subjetivo fundamental y la declaración de una política procedente de los poderes públicos y que busca, de nuevo, satisfacer el interés general¹⁶.

Siguiendo esta línea explicativa, el primer apartado del artículo 45 mantiene todavía en la actualidad un enfoque antropológico que obliga a afirmar que el término “disfrutar” no sólo viene determinado por la imperatividad de cuidar la naturaleza con el objetivo de garantizar un disfrute colectivo a las futuras generaciones, sino que la protección de los diferentes ecosistemas como espacios vitales para los seres humanos, justifica también la necesidad de protección ambiental. No se trata solo de atender al precepto por la vía de un interés colectivo -necesario por otra parte para confirmar que el Derecho Ambiental no regula relaciones entre particulares¹⁷, sino también como un motivo legítimo vinculado a la vida, la integridad física o la salud como bienes jurídicos del ser humano¹⁸. Ciertamente, un medio ambiente alterado por la contaminación o la degradación de los hábitats, por ejemplo, no permite un entorno adecuado para desarrollar otros derechos de las personas.

Definitivamente, en la actualidad el asunto supone un problema mayor, en palabras de BACHMANN y NAVARRO es “la propia subsistencia de nuestra especie” la que corre peligro¹⁹. Es imprescindible que la actividad sancionadora permanezca alerta ante las irregularidades e infracciones que se cometan en torno al medio ambiente, pero ésta debe complementarse con la acción preventiva. La toma de medidas que mitiguen y eviten daños mayores daría respuesta a las necesidades futuras y cumpliría, ciertamente, con el principio de equidad intergeneracional.

III. La crisis climática: un problema intergeneracional

La preocupación por las evidentes consecuencias que el cambio climático está ocasionando desde un punto de vista global desde hace más de 30 años ha sido objeto de análisis en numerosas ocasiones. En este sentido, se conocen sobremanera las consecuencias de la crisis climática tales como la acidificación de los océanos, las

¹⁵ STC 102/1995 de 26 de junio de 1995, FJ4.

¹⁶ BRANDL, E. y BUNGERT, H., “Constitutional Entrenchment of Environmental Protection: A comparative analysis of experiences abroad”, *Harvard Environmental Law Review*, vol. 16, nº 1, 1992, 18.

¹⁷ CASTAÑÓN DEL VALLE, M., *La protección jurídico ambiental..., op. cit.*, 23.

¹⁸ MONTALVÁN-ZAMBRANO, D., “Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 27, Noviembre 2024-abril 2025, 377. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9017>

¹⁹ BACHMANN, R.I. y NAVARRO, V., “Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022...”, *op. cit.*, 134.



intensas olas de calor -cada vez más duraderas y que implican en algunas zonas geográficas serios problemas de sequía- y la desaparición progresiva de algunas estaciones del año debido a un drástico cambio de las temperaturas. Es, por tanto, una opinión generalizada que el cambio climático es un fenómeno policéntrico, es decir, la reducción de emisiones y la transición energética se dirigen hacia una transformación completa de los diferentes sectores que conforman el sistema económico²⁰. De acuerdo con estos elementos y, desde un punto de vista antropocéntrico, esto manifiesta también repercusiones en la seguridad alimentaria que tienen como consecuencia la cada vez más habitual migración climática, o la inversión en mejorar determinadas infraestructuras; ambos aspectos presentan impactos negativos sobre el ser humano²¹.

Así, desde la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), cuya entrada en vigor se remonta al 21 de marzo de 1994, hasta los instrumentos jurídicos y mecanismos que han sido aprobados *a posteriori*, como el actual Acuerdo de París de 2015, pasando por el anterior Protocolo de Kioto cuya entrada en vigor se demoró a 2005 -ocho años después de su firma-, la crisis climática se convirtió hace décadas en una problemática de carácter transversal.

Sin embargo, desde entonces los sistemas de conservación y protección del medio ambiente en general, y de los daños provocados por el cambio climático en particular, no parece que hayan obtenido resultados positivos²². Las catástrofes de carácter ambiental vinculadas al cambio de la temperatura del planeta no tienden a desaparecer y los diálogos internacionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) liberados a la atmósfera, con el objetivo de combatir el cambio climático en las conocidas como Conferencia de las Partes (COP's), se prolongan días después del plazo de finalización fijado por la organización debido a las dificultades por llegar a un acuerdo. Este ha sido el caso de las COP28 y COP29 celebradas en Dubái en 2023 y Bakú en 2024 respectivamente. En este sentido y con carácter reciente, cuando se abordan los aspectos relacionados con la financiación climática y la participación de los diferentes Estados, se complican las negociaciones y el resultado no siempre es el esperado. De acuerdo con esta afirmación, la desigualdad entre países desarrollados y aquellos que se encuentran en vías de desarrollo, influye mucho en la contribución al cambio climático.

Con frecuencia, en estos casos, existe un mayor foco de atención sobre los bienes de propiedad privada, en los que los Estados tienen como prioridad un interés sobre el funcionamiento de la economía y los mercados y no tanto sobre los bienes de dominio

²⁰ Apartado 419 de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo de 9 de abril del 2024, dictada en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza, 191 [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-233206%22]}) (última consulta 22/03/2025).

²¹ MORALES CERDAS, V., y SAGOT RODRÍGUEZ, A., “Litigios climáticos: aliados legales ante la crisis global”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 116, Noviembre 2021, 3 <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00323>

²² BACHMANN, R.I. y NAVARRO, V., “Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022...”, *op. cit.*, 124.



público de uso común, cuyo derecho de disfrute recae sobre todos los ciudadanos. Según BACHMANN y NAVARRO, existe un “proceso de mercantilización de la naturaleza”²³.

Esto requiere una necesaria revisión de las medidas que deben tomarse ante los problemas ambientales que afectan al planeta y, más concretamente, los que refieren de manera directa a la crisis climática global. Como se ha adelantado en la introducción de este trabajo al referirnos a la pérdida de la biodiversidad y la crisis climática, abordar ambos problemas de manera paralela no es la solución²⁴, una vez más, en temas de medio ambiente la transversalidad es imprescindible no sólo para lograr la protección sino para enfrentarse a los desafíos ante la amenaza de la actividad humana. En palabras de VILLEGAS, si los criterios de sostenibilidad se asocian a las necesidades humanas, queda justificada la viabilidad de plantearlas conjuntamente en el ámbito jurídico²⁵.

Si bien esta inquietud quedó reflejada en su origen -y sigue haciéndolo- en instrumentos de carácter no vinculante como recomendaciones desde Naciones Unidas o Declaraciones resultado de las Conferencias sobre Medio Ambiente Humano, también hay normas vinculantes como Tratados Internacionales, Reglamentos o Directivas europeas que justifican la relevancia del problema sobre el cambio climático. Sin embargo, como se verá en la evolución del presente artículo, la jurisprudencia europea empieza a actuar con fuerza como fuente indirecta del Derecho al imponerse en materia de cambio climático a través de litigios. En este sentido, la intervención del poder judicial se convierte así en una vía de unión transversal de las dificultades a las que se enfrentan la naturaleza y sus ecosistemas.

Como se ha adelantado, la crisis climática es indudablemente uno de los principales problemas ambientales a nivel global. Los daños sobre la naturaleza derivados de la contaminación atmosférica, la emisión de gases que provocan el efecto invernadero y la degradación de la capa de ozono suponen una revelación científica que deriva en la vulneración de las leyes de la naturaleza. Debido al comportamiento humano, los ecosistemas naturales se han visto claramente perjudicados. Así, la situación jurídica de la crisis climática se encuentra en un claro cambio de paradigma no sólo desde un punto de vista legislativo, sino con una creciente presencia en los tribunales.

La solución al problema climático no la tiene únicamente el Estado al reducir sus emisiones, se trata de un problema que afecta a más de un centenar de países, donde coexisten numerosas empresas, cada una con sus cuotas de emisión. En lo relativo al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (*European Union Emissions Trading System*) las empresas buscan rentabilizar las limitaciones que desde la Unión Europea quedan establecidas con el objetivo de reducir las emisiones de gases de

²³ *Idem*, 153.

²⁴ TORRE SCHAUB, M., “Proteger la biodiversidad y el sistema climático...”, *op. cit.*, 41.

²⁵ VILLEGAS MORENO, J.L., “Litigios climáticos en perspectiva de Derecho Humanos. Una aproximación a su desarrollo en Europa y América Latina”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha*, Gabilex, nº 37, Marzo 2024, 44-45.

efecto invernadero. Sin embargo, los Estados, a través del sistema legislativo no siempre incluyen de manera específica las medidas a adoptar para reducir el exceso de emisiones que condicionan la situación del planeta y ponen en alerta su sostenibilidad. Es un hecho evidente, allí donde hay emisiones, se produce el cambio climático, ese es el motivo por el que la Directiva 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad conocida con CS3D por su denominación inglesa *Corporate Sustainability Due Diligence Directive*, recoge la importancia de una gobernanza corporativa responsable en el marco de las empresas. El objetivo es conseguir que, en la cadena de producción de estos productos, desde su inicio hasta su entrega al consumidor final, se mida el impacto sobre el medio ambiente y se logre de manera progresiva y a la vez definitiva una economía más sostenible.

De esta idea se desprende la necesidad de proteger el medio ambiente y la obligación del ser humano de prever los daños que ocurren en el mismo y restaurarlos cuando sea posible. Esta es la principal diferencia entre el enfoque antropocentrista y el ecocentrista. En el primero, la naturaleza se encuentra al servicio del hombre, y en el segundo, el hombre es parte de aquélla asumiendo un papel de mayor responsabilidad en el medio ambiente.

En línea con esta aproximación, la llamada justicia climática ha provocado una revolución en el campo de la litigación y ha motivado que lo que se encontraba bajo el control y cumplimiento de los poderes públicos²⁶, pase a imponerse a través de resoluciones de los tribunales en materia climática. La necesidad de implementar el principio de precaución -recogido por primera vez en la Declaración de Río de 1992 como elemento esencial del Derecho Ambiental- y garantizar la protección de determinados derechos fundamentales asociados al medio ambiente en los Estados, convierte a los tribunales en órganos, en palabras de LOZANO CUTANDA “*cada vez más empoderados para resolver litigios climáticos*”²⁷.

IV. Litigios climáticos

1.- Acceso a la justicia en asuntos ambientales

En el contexto de este apartado y antes de desarrollar en mayor medida la importancia que los litigios climáticos han adquirido en los últimos tiempos, es mención obligada en el marco explicativo la fuerza que adquirió a nivel internacional el Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En el marco de su Preámbulo, se reconoce que un medio ambiente adecuado es uno de los requisitos principales para que el ser humano

²⁶ Vid. Artículo 45.2 CE: “*Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva*”.

²⁷ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental...., op. cit.*, 149.

logre su bienestar, e incide en que también es necesario para disfrutar de los derechos fundamentales que le son reconocidos, especialmente el derecho a la vida. El significado de esta afirmación demuestra que el cuidado del medio ambiente es parte de los derechos a los que deben tener acceso las personas -en unos se muestra de manera más evidente que en otros-, pues sin una conservación apropiada del ecosistema en el que viven, ni las generaciones presentes ni futuras tendrán garantizada su salud y bienestar²⁸.

Si bien los tres pilares que se reflejan en el título del citado Convenio -acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia- no han seguido un criterio uniforme en su aplicación en materia ambiental, es necesario reconocer que los tres han despertado en la sociedad un mayor interés en conocer lo que rodea al medio ambiente, qué papel puede asumir el ciudadano en éste y qué consecuencias pueden tener los daños provocados en el medio ambiente²⁹. De acuerdo con esta idea, el artículo 2 del Convenio de Aarhus recoge las definiciones y puntualiza que será “*público interesado*” quien resulte o “*puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia medioambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones*”, entendiendo que las organizaciones no gubernamentales defensoras de alguna causa relacionada con el medio ambiente, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno del Estado en cada caso, serán consideradas público interesado.

El Convenio de Aarhus motivó la entrada en vigor de una Directiva europea posterior y, desde 2006, en España, la Ley por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. El Convenio facilitó en su momento el acceso de los ciudadanos a una información a la que, previa a la entrada en vigor del aquél, no sólo no tenían acceso, sino que tampoco se manifestaba una inquietud por el medio ambiente. La participación pública en materia ambiental se ha visto desde entonces reforzada, los ciudadanos han

²⁸ “Reconociendo que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida, Reconociendo también que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en interés de las generaciones presentes y futuras”. Preámbulo del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. Véase también el apartado 490 de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo de 9 de abril del 2024, dictada en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz* y otros contra Suiza, 212 [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-233206%22]). (última consulta 22/03/2025).

²⁹ Sirva como ejemplo el de acceso a la información sobre emisiones al que los ciudadanos tienen derecho según lo recogido en el artículo 17 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo “La autoridad competente pondrá a disposición del público las decisiones sobre la asignación de derechos de emisión y los informes sobre las emisiones exigidos para la obtención del permiso de emisión de gases de invernadero que obren en poder de dicha autoridad, con sujeción a las restricciones establecidas en el apartado 3 del artículo 3 y en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE”.

asumido la necesidad de conocer, participar y luchar por los asuntos que afectan al medio ambiente que, a largo plazo, afectarán a su calidad de vida y la de las futuras generaciones.

En lo referente al acceso a la justicia, es mención obligada la reciente Directiva 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre la Calidad del Aire Ambiente y a una Atmósfera más limpia en Europa, cuya transposición, según lo dispuesto en su artículo 30 deberá llevarse a cabo antes del 11 de diciembre de 2026. Concretamente, el objetivo del artículo 27 de esta normativa europea es facilitar el acceso a la justicia de los interesados en el marco de la materia abordada en el texto. El mencionado precepto, bajo el título “Acceso a la justicia” alude al derecho del público interesado a recurrir tanto el fondo como la vía procedimental seguida de toda decisión, acción u omisión de los llamados planes de calidad del aire y las hojas de ruta de calidad del aire y de los planes de acción a corto plazo, recogidos en los artículos 19 y 20 del texto, respectivamente. Todo ello siempre que demuestren tener “interés suficiente” o “invoquen la lesión de un derecho” cuando en el marco del procedimiento administrativo del Estado se imponga tal condición.

La crisis climática ha alcanzado tal grado de preocupación a nivel global que, como se ha adelantado en la introducción del presente trabajo, las medidas legislativas adoptadas no parecen ser suficientes para combatir las consecuencias negativas que se hacen visibles en nuestro entorno. Los mecanismos jurídico-legislativos utilizados, desde que el medio ambiente empezó a considerarse objeto de preocupación, no han terminado de surtir los efectos esperados y los ciudadanos a través de asociaciones muestran cada vez más su descontento. Con arreglo a la normativa internacional, europea o estatal, las políticas gubernamentales no han facilitado que las estrategias ambientales hayan sido, finalmente, eficaces. Si esta falta de eficacia centra su atención en la crisis climática, surge necesariamente, la obligación de actuar.

En este orden de cosas, las organizaciones no gubernamentales han tenido un papel esencial en el marco de los supuestos climáticos. Es mención obligada que en materia ambiental la protección de sus diferentes bienes puede afectar a una propiedad privada, no obstante, en la mayoría de los casos, se trata de bienes de dominio público sobre los que, ciertamente, los particulares no muestran especial interés en proteger. Es aquí donde las organizaciones sin ánimo de lucro adquieren una función relevante, pues pueden demostrar un interés personal sobre los bienes dañados al ser parte del objeto por el que la entidad en cuestión existe³⁰.

Siguiendo esta línea explicativa, los llamados litigios estratégicos, buscan, a través del sistema judicial, ejercer cierta presión social y persuadir a los tribunales del cumplimiento de las leyes que el sistema ha aprobado previamente. Su finalidad no radica en obtener

³⁰ Si bien no son objeto de análisis en el presente trabajo, este protagonismo hace acto de presencia también en la atención de los denominados *lugares huérfanos*, es decir, bienes que se han visto afectados por un daño ambiental, pero cuyos responsables no han podido ser identificados o se ha demostrado que no tienen solvencia para reparar el daño.

sentencias favorables, sino en el impacto social y político que el asunto ocasiona durante el proceso³¹. De acuerdo con esta explicación, los litigios ante los tribunales se convierten así en una magnífica vía de influencia. En virtud de ello, no sólo contribuyen como mecanismo de presión (*Drückmittel*, en terminología alemana), sino también como alcance de trascendencia social en determinados asuntos de carácter sistémico³².

Sin embargo, los litigios estratégicos no son los únicos mecanismos que permiten dar visibilidad y respuesta a problemas complejos que no se han resuelto a través de la incidencia de, por ejemplo, entidades del tercer sector. Si bien no son específicamente objeto de análisis en el presente artículo, resulta interesante hacer alusión a los denominados litigios ambientales. En este caso, el asunto motivo de conflicto puede ser cualquiera relacionado con daños o incumplimiento de la normativa ambiental, una contaminación de carácter puntual y directa, es decir, suelos contaminados, pérdida de la biodiversidad, contaminación del agua, residuos o protección de los recursos naturales.

Bajo esta perspectiva, en el ámbito de la litigación, se debe diferenciar el medio ambiente y el clima. En la esfera jurisdiccional la presencia del “contencioso ambiental” es más habitual, pues como afirma acertadamente GALERA “se dirimen litigios relacionados con la contaminación” en materia de suelos, aguas o aire³³; mientras que, en un contencioso climático, como su propio nombre indica, se refiere a las consecuencias propias de la perturbación ambiental que, a través de una causalidad científica no siempre fácil de demostrar, ocasiona el calentamiento global en el entorno afectado. Es importante aludir en este punto que los actores que potencian los litigios climáticos -ONGs y activistas principalmente- son quienes a través de una argumentación basada en las consecuencias negativas de las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero y el impacto del cambio climático fundamentan este riesgo sobre los derechos humanos. A menudo, resulta complejo probar científicamente los efectos de un daño de carácter sistémico; sin embargo, aquéllos sobre las personas y la afección a sus derechos es una prueba cada vez más difícil de refutar.

Este último tipo de litigios ha proliferado en los últimos veinte años, tanto es así que, en relación con su eficacia, parece que es mucho mayor cuando son colectivos y no particulares quienes ejercen la legitimación activa³⁴. Los litigios climáticos son una forma

³¹ GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Aplicación de la litigación estratégica para las mujeres y las niñas migrantes por razón del cambio climático”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 204, Abril-Junio 2024, 171. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.05>

³² MONTALVÁN-ZAMBRANO, D., “Discutiendo con Juan Auz...”, *op. cit.*, 378. <https://doi.org/10.20318/economia.2024.9017>

³³ GALERA RODRIGO, S., “La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. especial 102/2, Dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”, CIEMAT- Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Junio 2020, 579-580.

³⁴ REIFARTH, W., “La litigación climática en clave de derechos humanos”, *Derecho, Justicia y Sostenibilidad Ambiental*, Aranzadi, Madrid, 2024, 127.



diferente de interpretar las normas jurídico-ambientales en materia climática, otorgándoles una mayor visibilidad a nivel internacional, europeo y nacional.

A principios de este siglo, con el objeto de proteger el medio ambiente tuvieron lugar los primeros fallos referidos a la crisis climática. Sin embargo, el motivo de la litis se centraba en asuntos de carácter administrativo, precisamente fueron las agencias administrativas norteamericanas como parte del conflicto quienes introdujeron a las jurisdicciones en este modelo de litigación³⁵. Así, los comienzos surgieron en la rama del Derecho Público, concretamente del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo; sin embargo, no se debe olvidar que, en el marco de la protección ambiental, otras ramas del Derecho como el Derecho Penal o el Derecho Internacional ejercen un papel esencial en la regulación de esta materia que es, a todos los efectos, interdisciplinar. En este sentido, con el tiempo, la evolución de estos litigios ha permitido incluir demandas o denuncias a través de la vía judicial civil o penal, respectivamente, contra gobiernos y/o empresas por su inacción y por contribuir al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2.- Pretensiones variadas y presencia de los derechos humanos en los litigios climáticos

En el marco de los litigios climáticos a los que se refiere este apartado, se percibe que los actores partícipes de estos procesos judiciales no buscan proponer alternativas a los programas de los Estados sobre cumplimiento de los niveles de la temperatura global. Por el contrario, su objetivo es que desde los tribunales se ejerza una llamada de atención a los órganos e instituciones con el fin de reforzar las medidas, estrategias o instrumentos utilizados para controlar el nivel de emisiones. En este sentido, la jurisprudencia, entendida como el conjunto de sentencias y resoluciones judiciales que interpretan y aplican las normas jurídicas, adquiere, una relevancia notoria cuando se alude a problemas referidos al medio ambiente.

Es indiscutible que la contaminación atmosférica se considera un problema ambiental de carácter global, es decir, no puede abordarse de manera individual por cada país sin contemplar las consecuencias de carácter sistémico que tiene. Sin duda, la cooperación entre los diferentes Estados es imprescindible, no sólo en el momento de cumplir con los compromisos climáticos conjuntamente, sino también al valorar posibles mecanismos de colaboración para mitigar el daño que provoca el calentamiento global. En este sentido, la característica sistémica de este problema radica en entender que todos los daños que surjan como consecuencia de la contaminación del aire -contaminación transfronteriza, deterioro de la capa de ozono o el aumento de las temperaturas a nivel global, entre otros- destruyen los ecosistemas donde conviven especies humanas y no-humanas.

³⁵ FERNÁNDEZ EGEA, R. y SIMOU, S., “Litigación climática”, *Glosario Speak4Nature: Interdisciplinary Approaches on Ecological Justice* <https://www.speak4nature.eu/glossary/litigacion-climatica/> (última consulta: 20/05/2025).



En relación con esta última consideración, la Opinión Consultiva OC-32/25 publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de julio de 2025 a solicitud de la República de Chile y la República de Colombia en materia de emergencia climática y derechos humanos supone un importante cambio de paradigma en lo referente a la protección de los derechos humanos y la crisis climática ante la que se encuentra el conjunto global de la sociedad³⁶. Este documento no será objeto de análisis pormenorizado en este trabajo; sin embargo, y en línea con la temática abordada, conviene aludir a algunas de las conclusiones que alcanza la Corte al responder a la consulta planteada. Entre otros muchos aspectos, hace hincapié en la necesidad de proteger los ecosistemas que conforman la naturaleza y que esta protección se lleve a cabo incluyendo y valorando a los seres humanos que forman parte de ella y, especialmente, a las relaciones que se generan entre ambos³⁷.

Como parte de la necesidad de incidir en el binomio crisis climática-derechos humanos, es mención obligada la intervención del desarrollo sostenible. Sin duda existen numerosas publicaciones respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que recoge la Agenda 2030 como resultado de un consenso mundial cuya finalidad es guiar a los Estados en su labor de alcanzar una sociedad global más justa; sin embargo, para alcanzar la protección de los derechos humanos que se ven amenazados por el cambio climático, resulta imprescindible, como recoge el párrafo 369 de la citada Opinión Consultiva “(...) impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible”. Para lograr la garantía de los derechos humanos al amparo de los límites que se determinan en la protección ambiental, el desarrollo sostenible se convierte en un elemento fundamental.

En línea con esta afirmación, semanas después de hacerse pública la respuesta de la Corte Interamericana, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) dio a conocer su respuesta a la Opinión Consultiva que planteó la Asamblea General de las Naciones Unidas en abril de 2023 sobre las graves y relevantes consecuencias que está ocasionando el cambio climático³⁸. Si bien el asunto a tratar mantiene nexos de conexión con lo recogido en lo establecido por la Corte Interamericana, el planteamiento de la AGNU se estructura en dos cuestiones. En la primera, la Asamblea se preguntaba sobre las obligaciones de los Estados en el marco de todo el corpus del Derecho Internacional, no sólo de algunos de los convenios con un contenido más específico y, en la segunda, se plantearon qué consecuencias tendría el incumplimiento de estas obligaciones.

No se va a proceder a un análisis del contenido de esta resolución, sin embargo, se destaca que, para abordar la respuesta en el marco de la función consultiva que tiene atribuida, la CIJ hace una interesante referencia al Derecho Internacional consuetudinario donde la práctica constante de los Estados es aceptada como jurídicamente obligatoria, en este caso en sus obligaciones y responsabilidad sobre la crisis climática. Así mismo, en el texto de

³⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf (última consulta: 05/07/2025).

³⁷ Párrafo 367 de la OC 32/25. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf

³⁸ <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf> (última consulta: 30/07/2025).



la resolución y estableciendo una relación con el presente trabajo, se hace referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, apartado bajo el que la CIJ reconoce que la protección de los derechos humanos y la protección del medio ambiente se consideran materias interdependientes desde la Declaración de Estocolmo de 1972 (citada en apartados anteriores). En este sentido, concluye que todos aquellos principios relacionados con los derechos humanos adoptados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los derechos humanos en el contexto del Derecho Internacional consuetudinario “(...) form part of the most directly relevant applicable law”³⁹.

Estos instrumentos de carácter consultivo y no vinculante marcan el camino a la actividad económica de las empresas guiándolas hacia la sostenibilidad y suponen un respaldo para futuros litigios climáticos. Las demandas ante los tribunales por incumplimiento de la legislación o de los instrumentos regulatorios frente al exceso de emisiones a la atmósfera tiene una finalidad clara: compelir a los Estados a su cumplimiento y, si se diera el caso, reclamar una responsabilidad por los daños ocasionados, en ocasiones de difícil determinación.

El alcance que los litigios ambientales están logrando, especialmente los de carácter climático, consiste principalmente en reforzar la idea de compromiso y responsabilidad de los Estados en el marco de su jurisdicción territorial por los daños presentes ocasionados al medio ambiente o que puedan afectar a las futuras generaciones. De esta manera, se les fuerza a cumplir con las obligaciones que asumieron en la lucha contra el calentamiento global o, si no, a dar explicaciones respecto a medidas que prometieron ejecutar y no han llevado a cabo.

No obstante, al hablar de responsabilidad es importante distinguir entre unos países y otros. En este caso, AUZ define la zona geográfica del “Sur Global” como aquellos Estados donde siendo los que menos contribuyen con sus emisiones al daño global que implica el cambio climático⁴⁰, sus tribunales responden ante demandas en materia climática de su jurisdicción y sus gobiernos. Parece pues contraproducente que existan diferencias en el marco de países con claras desigualdades económicas, sociales, geográficas y culturales, así como en casos donde la situación de vulnerabilidad es mayor que otros Estados. Es imprescindible encontrar un equilibrio en las responsabilidades reclamadas.

Es en este punto donde, desde el Derecho Internacional en su vertiente ambientalista, puede hacerse referencia al conocido principio de responsabilidad común pero diferenciada. Este principio, introducido por primera vez en la Declaración de Río de 1992 y, posteriormente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio

³⁹ Apartado 145, p. 51. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf> (última consulta 30/07/2025).

⁴⁰ AUZ VACA, J., “Litigio climático y derechos humanos en el Sur Global. Apuntes para el debate”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 26, 425 <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8519>

Climático establece que las capacidades y obligaciones de los países difieren en lo que a los desafíos globales ambientales se refiere⁴¹. Así mismo, considera que los países más desarrollados asumen una mayor responsabilidad respecto a las emisiones de gases de efecto invernadero y deben, en su situación, colaborar mediante apoyo financiero y tecnológico con los países que se encuentran en vías de desarrollo. Surgen aquí las dificultades de negociación en la Conferencia de las Partes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebradas con carácter anual y a las que se hacía referencia en párrafos anteriores. Sin embargo, el punto de vista que están adoptando los derechos humanos a través de los litigios climáticos es, como afirma oportunamente MONTALVÁN-ZAMBRANO “especialmente útil”⁴².

Como se adelantó en la introducción de este trabajo, desde la Asamblea General de las Naciones Unidas se insiste en la vinculación, cada vez más latente, entre los derechos humanos y el medio ambiente. Esto se hace más evidente cuando se alude a la salud y el bienestar de las personas, ambos términos relacionados con el desarrollo vital en un medio ambiente sostenible⁴³.

El aspecto relacionado con la salud y el medio ambiente no sólo se ha reivindicado en instrumentos no vinculantes, sino también en el ámbito de la jurisprudencia del TEDH. En la ya mencionada sentencia del caso *López Ostra v. España* se recogió que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derecho Humanos se aplicaría en aquellos supuestos donde hubiera efectos negativos originados por daños al medio ambiente y cuyas consecuencias afectaran a la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas. Esta resolución judicial ha tenido siempre presencia en el marco de los derechos humanos en su relación con el medio ambiente. Por su parte, treinta años después del fallo *López Ostra*, el mes de abril de 2024, la resolución del caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*, el Tribunal de Estrasburgo argumenta la aplicación del mismo precepto a los litigios climáticos, motivándolo en aquellos casos derivados de las consecuencias negativas y los riesgos asociados al cambio climático⁴⁴. Como explica LOZANO

⁴¹ Véase el artículo 3.1 CMNUCC: “Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: 1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son -4- países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos” y el apartado 420 de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo, de 9 de abril del 2024, dictada en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*, 192 [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-233206%22]}) (última consulta 22/03/2025).

⁴² MONTALVÁN-ZAMBRANO, D., “Discutiendo con Juan Auz...”, *op. cit.*, 377. <https://doi.org/10.20318/economia.2024.9017>

⁴³ <https://www.un.org/pga/76/2022/04/22/interactive-dialogue-on-harmony-with-nature-to-commemorate-international-mother-earth-theme-harmony-with-nature-and-biodiversity-contributions-of-ecological-economics-and-earth-centered/> (última consulta 9/05/2025). *Vid.* BACHMANN, R.I. y NAVARRO, V., “Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022...”, *op. cit.*, 133.

⁴⁴ Apartados 519 y 544 de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo, de 9 de abril del 2024, dictada en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*



CUTANDA, surge aquí una “ecologización o *greening* del derecho a la protección de la vida privada y familiar”⁴⁵.

En este sentido, la Directiva 2024/2881 sobre la Calidad del Aire Ambiente y a una Atmósfera más limpia en Europa recoge que se le reconocerá interés suficiente a las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección de la salud humana⁴⁶. En línea con esta percepción, desde el ámbito jurídico-procesal, la inquietud de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, la calidad del aire y la lucha actual desde los ámbitos gubernamentales nacionales, europeos e internacionales, buscan, a través de la actuación de asociaciones y fundaciones en los tribunales, evitar los daños actuales y prevenir los futuros.

Con todo ello, estos objetivos albergan también un interés de carácter antropocéntrico, donde se busca que el ser humano quede protegido de las posibles consecuencias negativas que el deterioro del medio ambiente pueda ocasionarle. La preocupación por la salud, la calidad de vida, un entorno limpio, a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, parece encauzar el fondo de los litigios climáticos -y también ambientales- hacia una doble finalidad; por un lado, una reivindicación del cumplimiento de criterios legislativos y compromisos climáticos asumidos y, por otro, la protección de los derechos humanos.

Al respecto, AUZ afirma que, no solo los tribunales, sino también los organismos internacionales “están ampliando activamente las interpretaciones previas de la

Suiza, 229-230. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-233206%22]}) (última consulta 22/03/2025).

⁴⁵ LOZANO CUTANDA, B., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo”, Gómez-Acebo y Pombo Abril 2024, 4. <https://ga-p.com/publicaciones/el-tedh-crea-un-nuevo-derecho-fundamental-a-la-proteccion-efectiva-frente-al-cambio-climatico-que-abre-la-via-del-recurso-de-amparo/> (última consulta 22/03/2024).

⁴⁶ Artículo 27.1: “*1. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) 182/2011. CAPÍTULO VII ACCESO A LA JUSTICIA, INDEMNIZACIONES Y SANCIONES Artículo 27 Acceso a la justicia Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, el público interesado tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de decisiones, acciones u omisiones de los Estados miembros relativas a la ubicación y al número de puntos de muestreo con arreglo al artículo 9 de conformidad con los criterios pertinentes establecidos en los anexos III y IV, a los planes de calidad del aire y las hojas de ruta de calidad del aire contemplados en el artículo 19, y a los planes de acción a corto plazo contemplados en el artículo 20, del Estado miembro, a condición de que se cumpla alguna de las condiciones siguientes: a) que tengan un interés suficiente; b) que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Derecho en materia de procedimiento administrativo de un Estado miembro imponga tal condición previa. Los Estados miembros determinarán qué constituye un interés suficiente y una lesión de un derecho de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia. Con este fin, el interés de cualquier organización no gubernamental que promueva la protección de la salud humana o del medio ambiente y que cumpla los requisitos establecidos en el Derecho nacional se considerará suficiente a efectos del párrafo primero, letra a). Se considerará asimismo que dichas organizaciones tienen derechos que pueden ser lesionados a efectos del párrafo primero, letra b)*”.



legislación sobre derechos humanos para dar cabida y respuesta al desafío climático contemporáneo”⁴⁷. En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño, en el marco de su Comité, recogió en 2023 en su Observación general número 26 la preocupación que la emergencia climática plantea como una de las tres crisis planetarias. Este hecho no hace más que reforzar que la crisis climática preocupa también a nivel internacional a los grupos más indefensos y que representan, a todos los efectos, el relevo generacional a nivel global⁴⁸.

En atención a lo expuesto, y en referencia concreta a los litigios ambientales mencionados anteriormente, cada vez es más habitual encontrar en las resoluciones judiciales el nexo entre protección de los ecosistemas y emergencia climática. Siendo esto así, el término “ecosistema” busca aunar un lugar de convivencia del hombre y la naturaleza, lo que podría justificar la defensa de derechos esenciales para las personas como la salud, la calidad de vida y el bienestar; se trata, por tanto, de una u otra manera, de derechos humanos. En esta línea, WEWERINKE-SINGH sugiere que la evidencia demostrada por las amenazas que la crisis climática produce es motivo suficiente para relacionarlo con los derechos humanos y responder adecuadamente en caso de que sea necesario⁴⁹.

No obstante, debe recalarse que, la cada vez más acuciante presencia de los litigios climáticos puede suponer una crisis jurídica en los Estados, porque a través de organismos se reinterpretan las decisiones de los tribunales del Estado, lo que motiva que se incremente el número de asuntos abordados más allá de la jurisdicción nacional del país. De acuerdo con esto, las pretensiones planteadas en tribunales nacionales no se reconocen como lo hace posteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como órgano supranacional en el ámbito europeo, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal internacional con jurisdicción en los países de la Organización de Estados Americanos⁵⁰.

Sin embargo, la interconexión de la crisis climática con los derechos humanos puede actuar en estos casos como solución a la aparente crisis jurídico-procesal en los Estados. Podrían implementarse estrategias que atiendan a las desigualdades existentes entre los diferentes Estados para que, llegado el caso de un litigio climático, se atienda al análisis socioeconómico realizado previamente para resolver de forma judicial y de manera más efectiva el conflicto⁵¹.

⁴⁷ AUZ VACA, J., “Litigio climático y derechos humanos...”, *op. cit.*, 420 <https://doi.org/10.20318/economia.2024.8519>

⁴⁸ <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/crcgc26-general-comment-no-26-2023-childrens-rights> (última consulta 21/03/2025).

⁴⁹ WEWERINKE-SINGH, M., Remedies for Human Rights Violations Caused by Climate Change. *Climate Law*, 9 (3), 2019, 226. <https://doi.org/10.1163/18786561-00903005>

⁵⁰ “The European Court of Human Rights (ECtHR) has emphasized that the purpose of human rights law is ‘[to guarantee] not rights that are theoretical or illusory but rights that are practical and effective’. *Idem*, 226. <https://doi.org/10.1163/18786561-00903005>

⁵¹ MONTALVÁN-ZAMBRANO, D., “Discutiendo con Juan Auz...”, *op. cit.*, 386. <https://doi.org/10.20318/economia.2024.9017>

Así mismo, la existencia de litigios climáticos y los fallos que tienen como consecuencia la asunción de responsabilidad de empresas por exceder el límite de emisiones marcado, o no prestar atención al cambio climático en sus políticas de gobernanza, está causando indudablemente un efecto represor, en especial, en grandes compañías. Sin embargo, como toda herramienta que mejora con la práctica, hay dificultades que, según FERNÁNDEZ EGEA y SIMOU, este mecanismo jurisdiccional sigue encontrando en su desarrollo⁵².

En primer lugar, es difícil establecer una homogeneidad en la interpretación jurídica que se hace de la materia climática en cada Estado. En esta línea, el método utilizado para fundamentar jurídicamente la litis difiere si el objetivo de los demandantes cambia. Así, un litigio de estas características puede ser contra un Estado por la falta de cumplimiento o implementación de las políticas de cambio climático garantizadas por su gobierno; contra un ente público por autorizar actividades potencialmente contaminantes y que aumenten las emisiones de gases de efecto invernadero; o finalmente, contra agentes económicos privados por llevar a cabo tareas con un alto grado de emisiones o, incluso invertir en actividades que pueden provocar daño a la protección del clima. En estos contextos, no siempre se busca una responsabilidad económica, sino también un cambio en la manera de proceder en estrategias y políticas que transformen la situación.

En opinión de quien escribe, si bien la falta de homogeneidad puede parecer un obstáculo, quizás la variabilidad de sujetos demandados es lo que ha permitido que las pretensiones no se focalicen únicamente en los que, *a priori*, pueden parecer únicos responsables, es decir, las empresas, sino que se demuestra que las políticas y mecanismos implementados por los Estados, si bien existen, no son suficientes para mitigar los daños ocasionados por el cambio climático. De esta afirmación se desprende que el interés general por el que deben velar los Estados no está siendo cubierto adecuadamente, pues los instrumentos legislativos o jurídicos implementados no están siendo eficaces. En este sentido, en el marco de un litigio climático el objeto de la litis en muchas ocasiones es precisamente la inactividad climática del Gobierno ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos, por ejemplo, respecto al Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC); sin embargo, no siempre el fallo es favorable al demandante⁵³.

En segundo lugar, ante el incremento de resoluciones judiciales en materia de litigación climática se hace imprescindible un inventario que permita, precisamente, establecer un argumentario jurídico ordenado con el objetivo de realizar estudios posteriores sobre la naturaleza de los casos. En este sentido, el inventario al que hacen referencia FERNÁNDEZ EGEA y SIMOU sería de especial utilidad para, precisamente, diferenciar los litigios ambientales y los climáticos, pues no sólo difieren en el fondo de su

⁵² FERNÁNDEZ EGEA, R. y SIMOU, S., “Litigación climática...”, *op. cit.*, <https://www.speak4nature.eu/glossary/litigacion-climatica/> (última consulta: 20/05/2025).

⁵³ STS (Contencioso-administrativo) 24 de julio 2023 (Rec. 162/2021).

reclamación, sino que, concretamente, el enfoque en su conexión con los derechos humanos no se entiende de la misma manera.

En tercer y último lugar, se aborda un aspecto más centrado en el análisis del impacto que tienen estos litigios. La finalidad en este caso es la evaluación de los datos para conocer si existe mejora en la aplicación efectiva de las legislaciones y compromisos climáticos. Sin duda, el incremento de este tipo de litigios requiere un análisis de resultados que permita visibilizar desde un punto de vista procesal cuan exitoso resulta acudir a los tribunales con demandas de estas características.

V. Conclusiones

Contar con un entorno saludable es esencial para lograr el bienestar y la calidad de vida de las personas, aspectos que muestran progresivamente una mayor vinculación con los derechos humanos. Se trata de reconocer que la naturaleza cuenta con elementos de valor que no sólo son parte del ecosistema compartido con los hombres, sino que, entre ellos, se establece un ámbito relacional que permite al Derecho regular la necesaria protección del medio ambiente.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 -citada en el presente artículo- en su Fundamento jurídico séptimo aclara que “*El medio ambiente, tal y como ha sido descrito, es un concepto nacido para reconducir a la unidad los diversos componentes de una realidad en peligro*”. Así es como la Ciencia Jurídica, a través del ámbito legislativo, y en este caso, jurisprudencial, se adapta a la realidad social de nuestros tiempos logrando avances en el marco de la conservación de la naturaleza y sus entes que invitan a reforzar el deber de conservación elevado a rango constitucional y exigido a los ciudadanos a través del artículo 45 CE. En este sentido y vinculándolo con la jurisprudencia en materia climática citada en determinados apartados del presente trabajo, se permite vislumbrar en la actualidad un camino claro hacia algo más que un reconocimiento a disfrutar de un medio ambiente sano, como recoge el artículo de la Carta Magna.

El cambio de paradigma es un hecho, a pesar de estar instaurada en la sociedad -salvo algunas excepciones- la preocupación por las consecuencias que el cambio climático implican a nivel global, tanto en el medio ambiente como en la repercusión en el ser humano. Es necesario avanzar en este aspecto. No se trata sólo de aceptar el problema y que los Estados asuman la responsabilidad para tomar medidas que reduzcan las emisiones, alcancen los objetivos marcados en los diferentes períodos o exijan a las empresas, a través de Directivas, respetar los requisitos ambientales en sus planes estratégicos, sino también implementar medidas e instrumentos que demuestren la estrecha e indiscutible conexión entre la crisis climática y el deterioro de los ecosistemas donde habitan seres humanos y no humanos. Reconocer tal vínculo facilitará, sin duda, que la sociedad y, más concretamente el legislador, asuma y suscriba la proximidad entre los derechos humanos y el medio ambiente.



En este sentido, en el marco de la Organización de los Estados Americanos que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconozcan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la publicación de la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos tras la solicitud por parte de Chile y Colombia, supone un cambio de paradigma. La respuesta a la consulta formulada refuerza la necesidad de incluir en las normas de estos Estados y en sus políticas públicas la protección de los derechos humanos en el ámbito de la emergencia climática. Todo ello fundamentado en el equilibrio ambiental, social y económico que reclama el desarrollo sostenible.

En el marco de los litigios climáticos, las cuestiones objeto de conflicto se centran de manera estratégica en temas relacionados con el cambio climático. Estos litigios tienen su origen, por tanto, en la necesidad de acelerar las acciones contra el calentamiento global, especialmente cuando las políticas efectuadas por los gobiernos parecen insuficientes, los ecosistemas se siguen deteriorando y la diligencia de las empresas no está presente tras sus acciones. Estos litigios se han convertido en una herramienta legal cuyo fin es obligar a los gobiernos y empresas a cumplir con sus compromisos climáticos.

En los últimos años, la pretensión más habitual en los litigios climáticos ha sido la búsqueda de responsabilidad de los Estados, tratando de compelir el cumplimiento de los compromisos asumidos y reivindicando que las legislaciones a nivel nacional no son suficientes para alcanzarlos, pues su falta de eficacia pone en peligro la salud y el bienestar de las futuras generaciones. Las resoluciones judiciales en materia climática, de diferentes sentencias de tribunales de todo el mundo, demuestran un avance innovador en la protección del ecosistema que hombre y naturaleza comparten. Así mismo, tienen como finalidad la búsqueda de una coherencia en las decisiones judiciales encaminada a mirar en una misma dirección hacia una perspectiva ambientalista en la protección de los derechos humanos.

En el ámbito de la responsabilidad también las normas de derechos humanos deben reconocer los daños sufridos por los damnificados, con especial atención a las poblaciones más vulnerables, evaluando rigurosamente la pérdida y compensando las mismas sean o no sustituibles.

Efectivamente, los éxitos que hay detrás de los litigios climáticos no sólo se están convirtiendo en un hecho evidente, sino que están siendo objeto de aplicación como fuente jurisprudencial de la doctrina, como base fundamental de nuevos tratados a nivel internacional y como legislaciones de carácter europeo y estatal. La fuerza de la jurisprudencia, de carácter significativo en esta materia, favorece la aplicación práctica del Derecho Ambiental y, en este caso concreto, de sus normas en la lucha contra el cambio climático.

Son varios los indicios que demuestran que el camino hacia el que se dirigen los tribunales busca revisar la tutela del derecho al medio ambiente; sin embargo, parece que la labor

de los tribunales en todas sus jurisdicciones está adelantando a lo que, probablemente, esté en fase de elaboración por el legislador. Si bien los fallos emanados de los tribunales son una ventaja -pues indudablemente permiten a los Estados reaccionar ante su inacción frente a los compromisos ambientales adquiridos y responder con mayor rapidez- también puede provocar una alteración de los principios constitucionales y que la protección ambiental tensione la justicia constitucional.

VI. Bibliografía

AUZ VACA, J., “Litigio climático y derechos humanos en el Sur Global. Apuntes para el debate”, *Economía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 26, 416-433
<https://doi.org/10.20318/economia.2024.8519>

BACHMANN, R.I. y NAVARRO, V., “Consideraciones en torno a la constitucionalidad de la Ley 19/2022 para el reconocimiento de personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, nº 372, 2024, 117-163.

BRANDL, E. y BUNGERT, H., “Constitutional Entrenchment of Environmental Protection: A comparative analysis of experiences abroad”, *Harvard Environmental Law Review*, vol. 16, nº 1, 1992, 3-100.

CASTAÑÓN DEL VALLE, M., *La protección jurídico ambiental de las generaciones futuras*, Dykinson, Madrid 2023.

CASTILLO LARA, C., y ROQUÉ FOURCADE, E. C., “Medio Ambiente, derechos humanos y derechos de la naturaleza”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, Volumen IV, nº 2, 3621-3643.

DE MIGUEL, C., “Litigación climática: niños y generaciones futuras”, *Anuario de Derecho Administrativo*, 2024, 95-124.

FERNÁNDEZ EGEA, R. y SIMOU, S., “Litigación climática”, *Glosario Speak4Nature: Interdisciplinary Approaches on Ecological Justice*,
<https://www.speak4nature.eu/glossary/litigacion-climatica/>

GALERA RODRIGO, S., “La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, núm. especial 102/2, Dedicado al Congreso Homenaje a Ramón Martín Mateo “VIII Congreso Nacional Derecho Ambiental (Vulnerabilidad Ambiental)”, CIEMAT- Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Junio 2020, 578-595.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., “Aplicación de la litigación estratégica para las mujeres y las niñas migrantes por razón del cambio climático”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 204, Abril-Junio 2024, 161-190. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.05>

LOZANO CUTANDA, B., “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos crea un nuevo derecho fundamental a la protección efectiva frente al cambio climático que abre la vía del recurso de amparo”, Gómez-Acebo y Pombo, Abril 2024, 4. <https://gaceta.com/publicaciones/el-tedh-crea-un-nuevo-derecho-fundamental-a-la-proteccion-efectiva-frente-al-cambio-climatico-que-abre-la-via-del-recurso-de-amparo/>

LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental y Climático*, Dykinson, Madrid 2023, 92.

MONTALVÁN-ZAMBRANO, D., “Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 27, Noviembre 2024-abril 2025, 375-387. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9017>

MORALES CERDAS, V., y SAGOT RODRÍGUEZ, A., “Litigios climáticos: aliados legales ante la crisis global”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 116, Noviembre 2021, 1-11. <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00323>

REIFARTH, W., “La litigación climática en clave de derechos humanos”, *Derecho, Justicia y Sostenibilidad Ambiental*, Aranzadi, Madrid 2024, 115-133.

TORRE SCHaub, M., “Proteger la biodiversidad y el sistema climático ¿Misión imposible?” en ÁLVAREZ CARREÑO, S. y SORO MATEO, B (Dirs.) y SERRA-PALAO, P., (Coord.) *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la Biodiversidad y el Cambio Climático*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022.

VILLEGRAS MORENO, J.L., “Litigios climáticos en perspectiva de Derecho Humanos. Una aproximación a su desarrollo en Europa y América Latina”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha*, Gabilex nº 37, Marzo 2024, 363-433.

WEWERINKE-SINGH, M., “Remedies for Human Rights Violations Caused by Climate Change”, *Climate Law*, 9 (3), 2019, 224-246. <https://doi.org/10.1163/18786561-00903005>

Jurisprudencia consultada

-Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH de 9 de abril del 2024, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-233206%22]})

-Tribunal Europeo de Derechos Humanos: STEDH de 18 de junio de 2009, Budina contra Rusia, nº 37580/05

-Sentencia del Tribunal Constitucional: STC 102/1995 de 26 de junio de 1995

-Sentencia del Tribunal Supremo: STS (Contencioso-Administrativo) 24 de julio 2023
(Rec. 162/2021)

